



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/002/2025.

N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

**SÍNTESIS**

**ACUERDO PLENARIO** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se determina devolver —por segunda ocasión— el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el propósito de que se regularice el procedimiento especial sancionador, al incurrir nuevamente en deficiencias en la investigación preliminar que, en su caso, podrían influir en la resolución de fondo del asunto planteado.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento:</b>	N2-ELIMINADO 16
<b>CDE 15:</b>	Consejo Distrital Electoral 15, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2025, salvo mención expresa.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
<b>Coordinación   Autoridad instructora:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Denunciado:</b>	N3-ELIMINADO 1
<b>Denunciante   Quejosa:</b>	
<b>Instituto Electoral   IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.
<b>Reglamento de quejas y denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de VPMRG:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte   SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>VPMRG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

2

### ANTECEDENTES

De lo expuesto en el escrito de denuncia presentado por la parte quejosa, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Constanza de mayoría.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, el CDE 15 expidió la constancia de mayoría y validez de la elección del

N4-ELIMINADO 1



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

como **N6-ELIMINADO 1** quienes asumieron funciones a partir del treinta de septiembre de ese año<sup>2</sup>.

**2. Queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la denunciante presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

**3. Actos denunciados.** En su escrito de queja, la denunciante manifestó una serie de conductas presuntamente realizadas en su contra por el **N7-ELIMINADO 1**, las cuales, afirma, se han venido presentando desde el inicio de su encargo, siendo especialmente relevantes las acontecidas durante el año dos mil veinticinco. Dichos hechos se resumen enseguida.

N°	DÍA	HECHO
1.	12 de enero	N5-ELIMINADO 1
2.	15 de enero	
3.	16 de enero	
4.	28 de enero	
5.	5 de febrero	
6.	15 de marzo	
7.	20 de marzo	
8.	26 de marzo	

<sup>2</sup> En términos del acta de sesión solemne, foja 109 del expediente citado al rubro.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

**4. Recepción, radicación y diligencias preliminares.** Por acuerdo de veintitrés de mayo, se radicó el expediente IEPC/CCE/PES/VP/002/2025, se ordenó informar al Consejo General y se previno a la denunciante para que remitiera documentales que respaldaran diversos hechos relacionados con su queja.

También se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IEPCGRO para que incorporara al expediente la constancia de mayoría y validez, se dispuso la inspección de enlaces electrónicos y se requirió a la Junta Local del INE datos de localización de un ciudadano.

**5. Requerimiento de informes.** El veintiséis de mayo y el doce de junio, la autoridad instructora formuló requerimientos de información a diversas instancias municipales y a un ciudadano señalados por la parte denunciante.

**6. Cuaderno auxiliar y medidas cautelares.** El nueve de julio, se ordenó la apertura de un cuaderno auxiliar para tramitar por cuerda separada la solicitud de medidas cautelares. En la misma fecha se instruyó elaborar el proyecto correspondiente.

**7. Medidas cautelares.** El diez de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral aprobó el acuerdo 002/CQD/10-07-2025, declarando procedente la adopción de medidas cautelares, al estimar —de forma preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo— que las expresiones denunciadas tienden a desacreditar y menoscabar simbólicamente a una mujer en el ejercicio del poder público.

**8. Admisión.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto, se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos, informándole además que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de agosto se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 442 de la Ley Electoral. Concluida dicha diligencia y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, se declaró



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

el cierre de instrucción y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral, lo cual se materializó mediante el oficio número 1383/2025, de esa misma fecha.

## TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción y turno a ponencia.** Mediante auto de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó la integración del expediente identificado con la clave **TEE/PES/002/2025** y su turno a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado. Dicho turno se formalizó mediante oficio número **PLE-448/2025**, de fecha veintisiete de agosto, para los efectos previstos en la Ley Electoral.

**II. Radicación y orden de proyecto.** Por acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, disponiendo la verificación del cumplimiento de los requisitos legales del procedimiento, y con base en dicha revisión, la elaboración del proyecto correspondiente.

**III. Acuerdo plenario.** El dos de septiembre, el pleno de este órgano jurisdiccional determinó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con el propósito de regularizar el presente procedimiento, al advertirse deficiencias en la investigación que podrían haber trascendido a la resolución de fondo del presente asunto.

**IV. Certificación del plazo y recepción.** Por acuerdo de veintidós de septiembre la ponencia instructora certificó el plazo otorgado en el acuerdo plenario del punto anterior, se tuvo por recibido el oficio, el informe circunstanciado y el expediente original al rubro citado, a su vez se ordenó verificar que el procedimiento cumpliera con lo que fue ordenado por este Tribunal; asimismo, se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la queja presentada por la

N8-ELIMINADO 1

Lo anterior, por versar sobre hechos que podrían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; denuncia que fue admitida y sustanciada por la autoridad instructora, correspondiendo ahora a este Tribunal Electoral emitir la resolución que en derecho proceda.

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2025 de la Sala Superior, de rubro: *"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"*<sup>4</sup>.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia del presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal, conforme al artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que implica ordenar la reposición de actuaciones y la remisión del expediente a la autoridad instructora, con el fin de regularizar el procedimiento especial sancionador.

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 443 Bis., 443 Ter. y 444, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, fracción VI y último párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 7 fracción VI y último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Tal determinación excede las facultades de mero trámite del Magistrado Instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Ello es acorde con la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"<sup>5</sup>.

### **TERCERO. Perspectiva interseccional.**

**a) Perspectiva de género.** Este Tribunal advierte que los actos denunciados se relacionan con la posible comisión de VPMRG; en consecuencia, el caso debe analizarse con perspectiva de género.

Dicha perspectiva debe aplicarse en todos los asuntos donde puedan existir relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas a fin de eliminar obstáculos que limiten el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Lo anterior obliga a las personas juzgadoras a analizar posibles desequilibrios que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la normativa o en el actuar de la autoridad instructora, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas por razón de su género.

**b) Perspectiva intercultural.** La denunciante se autoadscribe como persona afromexicana; en consecuencia, este Tribunal reconoce la necesidad de aplicar un enfoque intercultural que permita, en su caso, otorgar una protección reforzada, eliminando barreras estructurales que

---

<sup>5</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

agraven su situación de vulnerabilidad sin inobservar los límites constitucionales y convencionales de su implementación.

**c) Suplencia de la queja.** De conformidad con el artículo 54 del Reglamento en Materia de VPMRG, en los procedimientos de esta naturaleza procede la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos que permita iniciar la investigación y dar trámite al procedimiento, garantizando en todo momento el debido proceso y la igualdad entre las partes.

**CUARTO. Facultad de verificación.** Conforme al artículo 444, párrafo segundo inciso b) de la Ley Electoral, este Tribunal tiene la atribución de verificar que la autoridad instructora haya integrado y tramitado debidamente el expediente. En caso de advertirse omisiones o deficiencias, puede ordenarse la reposición de procedimiento o diligencias para mejor proveer, precisando lo que habrá de realizarse, así como, el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberán ser desahogadas por la autoridad instructora en la forma más expedita, sin que ello implique dilación indebida, en términos de lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>6</sup>.

8

En dichos precedentes el Pleno de la Suprema Corte, se pronunció sobre la *“Constitucionalidad de la facultad de la Sala Regional Especializada para ordenar reparar violaciones al procedimiento o pruebas para mejor proveer”*, señalado que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

Esta facultad de control en favor de los órganos electorales garantiza el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución General, puesto que, para una adecuada impartición de justicia dentro de los procedimientos especiales sancionadores, es

---

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

necesario que no se afecte un diverso derecho constitucional, como lo es el de un debido proceso tutelado por artículo 14 constitucional, con el fin de privilegiar el dictado de resoluciones de manera completa e imparcial.

En términos afines, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de analizar de manera íntegra todas las cuestiones sometidas a su consideración. Esto conforme al principio de exhaustividad, cuya observancia fortalece la certeza jurídica de las resoluciones.

Lo anterior, ha sido precisado en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros: *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE<sup>7</sup>"* y *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN<sup>8</sup>"*.

9

#### **CUARTO. Determinación.**

Este Tribunal Electoral estima necesario reponer parcialmente el procedimiento, en virtud de advertirse —por segunda ocasión— deficiencias en su instrucción y desahogo, las cuales podrían tener incidencia en el sentido del pronunciamiento de fondo que corresponde emitir.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que las autoridades electorales estamos obligadas a actuar con debida diligencia y de manera coordinada para prevenir, investigar, sancionar y reparar —dentro del ámbito de nuestras competencias— cualquier afectación a los derechos de las mujeres<sup>9</sup>. Ello implica garantizar un acceso efectivo a la justicia de las

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de VPMRG



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

presuntas víctimas, bajo condiciones de igualdad entre la partes y respeto al debido proceso y perspectiva de género<sup>10</sup>.

En ese sentido la Suprema Corte ha sostenido la obligación de impartir justicia con perspectiva de género exige la aplicación de un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, con el propósito de constatar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por razones de género, pudiera obstaculizar una impartición de justicia plena e igualitaria<sup>11</sup>.

De igual modo, la Sala Superior<sup>12</sup> ha establecido que los actos de violencia política en razón de género —particularmente las expresiones verbales denigrantes, amenazas o señalamientos— suelen producirse en espacios privados o semicerrados, donde únicamente concurren la víctima y el agresor. En tal contexto, el dicho de la víctima constituye el eje central de análisis, debiendo ser valorado de manera integral con los demás elementos probatorios que se adviertan en el caso concreto.

10

Bajo esa tesitura este Tribunal retoma los criterios esenciales establecidos jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y adoptadas por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-393/2018, los cuales imponen un deber reforzado de debida diligencia en los procedimientos donde se alegan actos de violencia contra las mujeres. En consecuencia, las investigaciones deben observar, entre otros, los aspectos siguientes:

- Actuar con debida diligencia reforzada desde la fase de investigación.

---

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>11</sup> Jurisprudencia de clave 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de SCJN, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

<sup>12</sup> Véase la resolución del expediente SUP-JDC-299/2021.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

- Analizar de manera integral los hechos y elementos del caso para determinar la procedencia del procedimiento y, en su caso, responsabilidades.
- Explorar todas las líneas de investigación posibles para esclarecer lo sucedido y su impacto.
- Ordenar la práctica de pruebas adicionales cuando los elementos iniciales sean insuficientes.
- Garantizar la oportunidad y celeridad de la investigación.
- Analizar el contexto de discriminación o subordinación por razones de género en que ocurrieron los hechos.
- Evaluar si existe una relación asimétrica de poder entre las partes y cómo incide en los hechos.
- Identificar impactos diferenciados por razón de género y las consecuencias jurídicas que de ello se deriven.
- Detectar factores estructurales que propiciaron la violencia, con miras a abordarlos en la resolución, más allá de la reparación concreta del caso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 201, fracción XXXII de la Ley Electoral, y en el artículo 9 del Reglamento de VPMRG, corresponde a la autoridad instructora conducir la investigación de los hechos denunciados bajo los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, contradicción, equidad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, el cual es acorde con los derechos reconocidos constitucional y legalmente<sup>13</sup>.

En el caso concreto, este Tribunal advierte que la autoridad instructora inobservo —por segunda ocasión— los principios de debida diligencia, contradicción, igualdad y perspectiva de género que rigen los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, al realizar la reposición de la diligencias ordenadas por este Tribunal, puesto que volvió a incurrir en la realización de preguntas sugestivas o inductivas, las cuales pudieron influir en espontaneidad del testimonio brindado por las partes, al inducirlos a una respuesta determinada, situación que se repitió en la inspección realizada en los lugares señalados en la queja y con las personas entrevistadas, al formularlos en los términos siguientes:

---

<sup>13</sup> Previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, 105 de la Constitución local, 173, tercer párrafo y 180 de la Ley Electoral.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

N°	Persona y, en su caso, calidad	Transcripción de las preguntas formuladas en el acta.
1.	N9-ELIMINADO 1	N10-ELIMINADO 1
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		

Asimismo, de la diligencia de inspección se advierten las siguientes preguntas a las personas encontradas en el lugar de los hechos se les cuestionó de la siguiente forma:



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Nº	Lugar de acuerdo a los hechos narrados en la queja	Transcripción de las preguntas formuladas en el acta de inspección.
1.	Afueras del ayuntamiento.	N11-ELIMINADO 1
2.	Pasillos del ayuntamiento.	
3.	Cerca de las oficinas de los regidores.	
4.	Explanada del ayuntamiento.	

Del análisis de las actas recabadas, así como de la inspección, se advierte que la autoridad instructora incurrió en errores sustanciales que comprometen la validez de las diligencias.

En primer lugar, si bien este Tribunal proporcionó una guía para ilustrar como la autoridad instructora podría recabar las preguntas, en el propio acuerdo se precisó que la misma no implicaba una limitante para la autoridad instructora, de modo que, en pleno uso de atribuciones, esta podría formular los cuestionamientos, de acuerdo con la información que le fuese proporcionada por los testigos.

Respecto a ello, se advierte que la formulación de las preguntas debe realizarse conforme a los principios de neutralidad, apertura, objetividad y



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

contextualización. Sobre este último aspecto se considera que la forma en la cual la autoridad instructora, introdujo la circunstancias en las que, se dice, tuvieron lugar los hechos, es decir fue inductiva, lo cual podría haber influido en la espontaneidad y objetividad de las respuestas proporcionadas.

Sumado a ello, se limitó a los testimonios a solo dos cuestionamientos, los cuales pudieron incidir en respuestas limitadas sin que se les diera la opción de aclarar o ampliar alguna de las declaraciones brindadas, lo que deteriora la autenticidad de la prueba y compromete su valor en el análisis jurisdiccional.

Este vicio metodológico se repite en cada diligencia, ya que las preguntas introducen de antemano a contextualizar directamente el suceso que se busca obtener y, a partir de ello, se limita al declarante en su narrativa.

Por lo anterior, estima Tribunal estima necesario precisar que, para realizar los cuestionamientos, se debe:

1. Optar por iniciar con preguntas generales y avanzar a lo específico.
2. Evitar interrupciones, salvo que se estime necesario precisar detalles.
3. El cierre debe dar oportunidad a los testigos para añadir información.
4. Es fundamental registrar la respuesta literal brindada sin interpretaciones.

Ahora bien, de la inspección realizada, se advierte que se cuestionó a una persona cuyo testimonio fue ofrecido por la denunciante, lo cual no se comparte, se estima que para efectos de dicha diligencia deben desestimarse a las personas que sean citadas para rendir su testimonio, aun y cuando se encuentren en los lugares descritos en la queja al momento de llevar a cabo la diligencia.

Por lo expuesto, y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el estándar reforzado de protección en casos de violencia política de género,



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

es necesario reponer el procedimiento, ordenando la práctica de diligencias idóneas que permitan corroborar la verosimilitud del dicho de la denunciante, mediante testimonios válidamente recabados y sin preguntas sugestivas, así como, otras diligencias que aporten mayores elementos para la emisión de una sentencia completa e imparcial.

Dicha determinación se apoya en el criterio sostenido en la tesis XIII/2025<sup>14</sup> de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EVITAR PRÁCTICAS QUE REVICTIMICEN O GENEREN AFECTACIONES DIFERENCIADAS A LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS”**.

#### **QUINTO. Efectos.**

1. Se ordena la reposición de actuaciones respecto de las actas del once de septiembre, así como el acuerdo de admisión de quince de septiembre y la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de septiembre.

Lo anterior, para que la autoridad instructora recabe nuevamente los testimonios ofrecidos por la denunciante, ante la presencia del personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su carácter de fedatarios públicos. Dichas diligencias deberán realizarse en un entorno libre de presiones o riesgos de coacción, adoptando medidas de protección cuando sea necesario.

Asimismo, la autoridad instructora deberá abstenerse de formular preguntas inductivas o sugestivas, y en su lugar plantear cuestionamientos abiertos, neutrales y objetivos, que permitan a las personas informantes narrar los hechos en forma amplia y espontánea.

2. En relación a la inspección, deberán realizarse preguntas abiertas a las personas que se encuentren en el lugar y quieran participar, en relación a sí

---

<sup>14</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

conocen de alguna problemática relacionada con los miembros del cabildo, para permitir una mayor espontaneidad y apertura de las personas entrevistadas, sin necesidad de ubicarles en un tiempo determinado.

3. Asimismo, la autoridad instructora deberá requerir los siguientes informes:

**a) Al Servicio de Administración Tributaria**, para que informe: I) las limitaciones que derivan del bloqueo y/o revocación de la firma electrónica (e.firma/FIEL); II) las limitaciones que se generan con motivo del bloqueo y/o revocación del certificado de sello digital; III) si la revocación de alguno de los instrumentos mencionados incide en el funcionamiento de uno de ellos; IV) las consecuencias jurídicas y operativas del bloqueo de cuentas bancarias, precisando, en el caso de las pertenecientes a los ayuntamientos, la autoridad facultada para solicitar dicho bloqueo y los supuestos en que procede; y V) los movimientos financieros realizados por el ayuntamiento de N12-ELIMINADO 16 desde la segunda quincena del mes de marzo hasta la segunda quincena del mes de abril.

16

**b) A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, para que informe si el bloqueo de la firma electrónica puede paralizar, total o parcialmente, la remisión de recursos a un ayuntamiento, así como las circunstancias bajo las cuales un municipio podría dejar de recibir el financiamiento aprobado en el presupuesto de egresos.

**c) A la Tesorería del Ayuntamiento**, para que rinda un informe pormenorizado de los movimientos financieros efectuados por el propio ente municipal desde la segunda quincena del mes de marzo hasta la segunda quincena del mes de abril, debiendo remitir, para tal efecto, las constancias debidamente certificadas que los acrediten.

4. Quedan intocadas todas las demás actuaciones ajenas a las señaladas, particularmente las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, las cuales conservan su vigencia por haberse emitido de manera independiente y bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad preventiva de proteger los derechos político-electorales de la denunciante.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

5. Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo las diligencias ordenadas.

6. Concluido dicho plazo, la Coordinación deberá remitir las constancias atinentes a este Tribunal, dentro de los dos días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse las medidas de apremio previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

6. En virtud de que la autoridad sustanciadora cumplió dentro del plazo con el desahogo de las diligencias que le fueron requeridas por este órgano jurisdiccional, se deja sin efecto el apercibimiento decretado en el acuerdo plenario de dos de septiembre del año en curso.

17

Por lo expuesto y fundado, se;

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se ordena remitir el expediente original a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en este acuerdo.

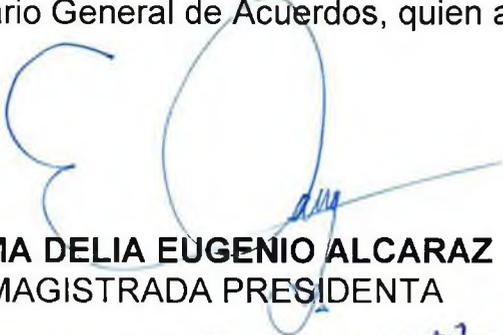
**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación de Transparencia de este Tribunal Electoral para que elabore la versión pública del presente acuerdo, testando los datos de las personas involucradas, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** al denunciante y al denunciado; **por oficio** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO; y, **por cédula** fijada en los estrados de este Tribunal, al público en general, conforme a lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano  
de Guerrero

Así, por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**DANIEL PRECIADO TEMIQUEL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO



**CÉSAR SALGADO ALPÍZAR**  
MAGISTRADO



**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA



**ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PLENO  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO



**Estado Libre y Soberano  
de Guerrero**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADA la localidad y sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADA la localidad y sección, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

\* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.